



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 14 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23/31/000/2018/00202/00
ACCIONANTE:	DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR
ACCIONADO:	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL

Atendiendo que estaba prevista fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y dada la suspensión de términos procesales y judiciales decretada a nivel Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020, no fue posible llevar a cabo la diligencia precitada la que tenía fecha del pasado 30 de marzo del 2020 a las 9.00 de la mañana.

Por otro lado, se tiene que la demanda se dirigió contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL; admitiéndose contra estas entidades en proveído del 18 de Octubre del 2019, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 78 del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13¹ dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

¹ **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en el presupuesto 1 del artículo precitado, siendo procedente su aplicación y por ende se procedería a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: DAR aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

TERCERO: TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 2-20 del cuaderno principal, las cual la parte accionada solicita igualmente tener como pruebas.

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JUAN CARLOS REYES MURCIA, como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 86 del del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 14 OCT 2020

Expediente: 18-001-23-33-000-2013-00191-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS
Demandada: NACION -RAMA JUDICIAL

Conjuez ponente: Fabio de Jesus Maya Angulo

Ha venido al Despacho la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, de Conjueces, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

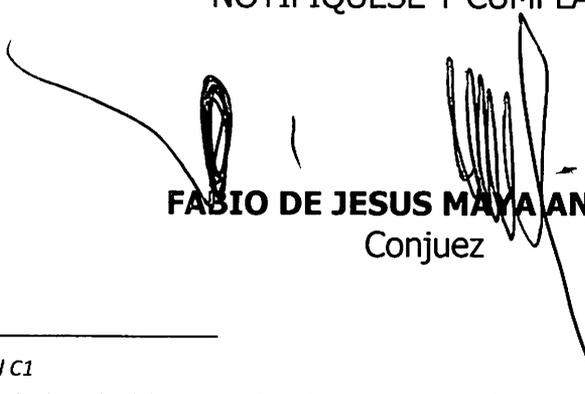
Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

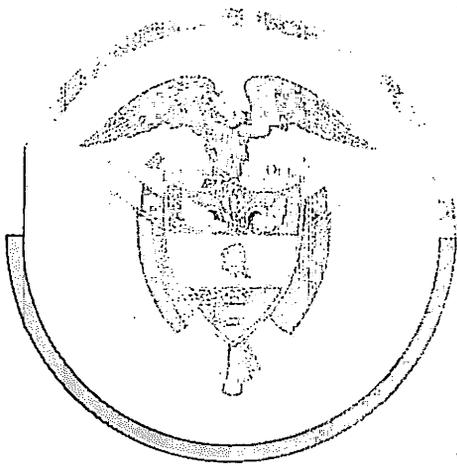
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

¹ Fs.194 a 214 del C1

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 14 OCT 2020

Expediente: 18-001-23-33-000-2013-00125-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: AYDA CONSTANZA LOPEZ RODRIGUEZ
Demandada: NACION -RAMA JUDICIAL

Conjuez ponente: Fabio de Jesus Maya Angulo

Ha venido al Despacho la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, de Conjueces, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decidió revocar parcialmente el numeral segundo de la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

¹ Fs.196 a 206 del C1

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-000209-00
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 02-10-65-20

Teniendo en cuenta que la Audiencia programada para el día miércoles 18 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m, no se pudo realizar atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad; en consecuencia debe programarse nuevamente, por lo tanto **CITese** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **martes 20 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR

¹ **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9797d8f2186b370a0236ccac67b87a72ff55c3ba754567b4c358e4b24e05d1f

Documento generado en 14/10/2020 03:11:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2018-00021-00
DEMANDANTE : HERMES CICERO OYOLA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 01-10-64-20

Teniendo en cuenta que la Audiencia programada para el día miércoles 25 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m, no se pudo realizar atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad; en consecuencia debe programarse nuevamente, por lo tanto **CITese** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **miércoles 21 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

¹ **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901686560a94681f290f442e8029ceaa75745a4e48e4e0414558414064ecfa9c

Documento generado en 14/10/2020 03:12:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2020-00373-01
ACTOR	: ASDRUBAL AROCA PORTILLA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia –Caquetá-, rechazó por improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Asdrúbal Aroca Portilla, obrando en nombre propio, promovió *acción de cumplimiento* contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Florencia, con el fin de que se le ordenara a esta última, retirar el (los) comparendos impuestos al actor, de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2020¹, el fallador de instancia **RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, argumentando que la misma no procede para la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela o cuando existe otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma, salvo que, se cause un perjuicio grave al accionante.

La anterior decisión fue notificada en estado del 11 de septiembre de 2020², interponiendo el demandante recurso de apelación contra la misma aduciendo que: i) no solicita la protección de un derecho sino el cumplimiento de una norma, ii) se cumplió en su integridad con los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, iii) se probó la constitución en renuencia de la demandada, iv) la prescripción es un instituto de orden público y no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, v) no se tuvieron en cuenta las normas invocadas, vi) no se tuvo en cuenta la sentencia del CE RAD. 2015-03248-00 y vii) “*no se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión (...) pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento (...)*”.

¹ 05AutoRechazaImprocedente

² 06NotificaciónEstado



Auto: Rechaza por improcedente recurso de Apelación contra Auto que rechazó

Medio de Control: Acción de Cumplimiento

Demandante: Asdrubal Aroca Portilla

Demandado: Secretaria de Movilidad de Florencia

Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00373-01

3. CONSIDERACIONES.

Conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, “(...) [l]as providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente (...)”.

Al respecto, se tiene que anteriormente, el Consejo de Estado³ había aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto de rechazo de la acción de cumplimiento; sin embargo, mediante decisión de unificación del 7 de abril de 2016 -adoptada como consecuencia de la sentencia C 319 de 2013-, el Alto Tribunal sostuvo:

*“(...) se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y en tratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada... Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento, es susceptible del recurso de apelación... la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que **no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual (...)**”.*

En ese orden de ideas, procede rechazar el recurso interpuesto, por improcedente.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, por lo antes expuesto.

³ auto de 27 de junio de 2000, exp. ACU-1443, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora; auto de 29 de marzo de 2001, exp. 25000-23- 25-000-2000-0602-01(ACU-01), C.P. Tarsicio Cáceres Toro; auto de 6 de marzo de 2003, exp. 05001-23-31-000-2002-4708-01; auto del 16 de febrero de 2006, exp.11001-03-15-000-2005-00975-00; auto del 6 de marzo de 2003, exp. 05001- 23-31-000-2002-4708-01 y sentencia del 24 de mayo de 2012, exp. 73001-23-31- 000-2011-00208-01(ACU).



Auto: Rechaza por improcedente recurso de Apelación contra Auto que rechazó

Medio de Control: Acción de Cumplimiento

Demandante: Asdrubal Aroca Portilla

Demandado: Secretaría de Movilidad de Florencia

Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00373-01

SEGUNDO: En firme la presente decisión, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8905b096601e2bfe0615541a404ce348367811ea1b5bbf7859313bf030b2ff16
Documento generado en 14/10/2020 12:06:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00176-01
DEMANDANTE: DELIA QUINTERO PETAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

1- ASUNTO

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00316-01
DEMANDANTE: CRISTIAN CERON PROAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00357-01
DEMANDANTE: FREDY OJEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES- CREMIL**

1- ASUNTO

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00687-01
DEMANDANTE: VIDAL BARRERO RENGIFO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES- CREMIL**

1- ASUNTO

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado**